

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

185-21-EP/24 En el Caso No. 185-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 185-21-EP.....	2
365-21-EP/24 En el Caso No. 365-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 365-21-EP.....	16
867-21-EP/24 En el Caso No. 867-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 867-21-EP.....	44



Sentencia 185-21-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

CASO 185-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 185-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada dentro de una acción de protección. Esta Corte determina la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada por contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de agosto de 2019, Melanie Yadira Gonzaga Torres y Romina Paola Gonzaga Torres presentaron una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado, alegando que, en sus calidades de herederas, se les hizo extensivo el auto de pago del título de crédito 635-DR1 que fue emitido en contra de su padre con base en la sentencia de 17 de septiembre de 2007 dictada por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval dentro de la causa 12-02-1-ZN-1 para el pago de la liquidación de daños y perjuicios ocasionados, aun cuando en la mencionada sentencia únicamente se habría condenado a su padre a prisión.¹ La causa fue conocida por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) y signada con el número 09209-2019-04183.

¹ En su demanda señalaron que, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2007, su padre Brad Gonzaga Vergara fue declarado autor del delito tipificado en el artículo 165 numeral 1 del Código Penal Militar -por malversación de fondos por el faltante de US\$ 26.322,37 en el rubro de ingresos del Hospital Naval Guayaquil en el período del 1 de julio del 2000 al 1 de junio de 2001- y se le impuso una pena de cien días de prisión correccional. Debido a su fallecimiento, la cónyuge sobreviviente solicitó que se declare la extinción de la acción penal y de la pena impuesta a Brad Gonzaga Vergara, lo cual fue atendido mediante auto de 19 de mayo de 2008 y al mismo tiempo, se dispuso oficiar al Inspector General de la Armada para que proceda a designar un auditor en calidad de perito, a fin de que practique la liquidación de daños y perjuicios, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del Código Penal Militar. Esto, a pesar de que el pago de daños y perjuicios no fue ordenado en la sentencia, lo cual les ha causado un grave daño, pues se han ordenado medidas en su contra, tales como: retención de fondos, depósitos e inversiones, prohibición de enajenar sus bienes y la prohibición de salida del país; y con ello, se les registró el impedimento legal para ejercer cargo público. Finalmente, alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, a una vida digna y solicitaron como pretensión que se i) declare la vulneración de sus derechos, ii) se ordene que se deje sin efecto el título de crédito y iii) se proceda al archivo del proceso coactivo 635-DR1.

2. El 2 de octubre de 2019, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos de los jóvenes, al buen vivir, al trabajo, de protección, del debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. Además, se dispuso como medida de reparación dejar sin efecto cualquier acto o disposición de carácter administrativo dispuesto por la Contraloría General del Estado en contra de Melanie Yadira Gonzaga Torres y Romina Paola Gonzaga Torres que restrinja el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales.² Frente a esta decisión, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, declarándose sin lugar la acción de protección por considerar que no se evidenciaba la existencia de una afectación a derechos constitucionales. Inconformes con esta decisión, Melanie Yadira Gonzaga Torres y Romina Paola Gonzaga Torres solicitaron aclaración y ampliación de la mencionada sentencia, las cuales fueron atendidas mediante auto de 29 de octubre de 2020.³
4. El 27 de noviembre de 2020, Melanie Yadira Gonzaga Torres y Romina Paola Gonzaga Torres (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de octubre de 2020 que atendió las peticiones de aclaración y ampliación (“**auto impugnado**”) y la sentencia de 14 de septiembre de 2020 (“**sentencia impugnada**”) dictados por la Sala Provincial.
5. El 21 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección⁴ y dispuso que la Sala Provincial presente su informe de descargo, sin que en dicho momento se haya dado cumplimiento.⁵

² En la sentencia, la Unidad Judicial declaró como acto vulnerador de derechos la “transferencia de una obligación civil de daños y perjuicios *pos[t] morte[m]* a sus herederas, imponiéndose medidas cautelares aun cuando estaba[n] prescrita[s] las acciones por la muerte de su titular”. Así también, consideró que no existía otra vía adecuada para resarcir el daño que ha provocado, a lo largo de los años, un acto administrativo emitido por la Contraloría General del Estado, que mantuvo limitadas a las accionantes del ejercicio pleno de sus derechos y, además, destaca la vulneración de derechos por “los actos ejecutados por parte de la accionada al momento de iniciar un juicio de coactiva en contra de quienes en ese entonces había una menor de edad, más cuando la obligación civil no se encontraba debidamente fundamentada al no haber sido dispuesta sino de manera arbitraria cuando se hubiera extinguido la pena por muerte de su titular [...]”.

³ La Sala Provincial señaló que, en relación a la aclaración planteada, las accionantes no establecieron qué parte de la sentencia no ha sido clara o comprensible en su redacción; y, en cuanto a la ampliación, que se expusieron las razones por las cuales no se consideró la vulneración de derechos constitucionales.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

⁵ De la revisión del sistema SACC, se observa que las accionantes han solicitado en reiteradas ocasiones que se convoque a una audiencia y se resuelva la acción extraordinaria de protección a la brevedad posible.

6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 13 de septiembre de 2024, por el cual ordenó oficiar a la Sala Provincial, a fin de que presente su informe de descargo motivado, el mismo que fue recibido el 17 de septiembre de 2024.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentación de la acción y pretensión

8. De la revisión de la demanda, las accionantes alegan como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y la motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 letras a) y l) de la CRE), la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y los principios de la administración de justicia (artículo 172 de la CRE). Como pretensión solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto el auto y sentencia impugnados y en su lugar, se dicte una nueva decisión que ratifique la sentencia de primera instancia.
9. Respecto a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, señalan que el estado de incertidumbre que provoca la falta de motivación de la sentencia constituye una lesión directa a estos derechos. Además, alegan que se violó el derecho a la seguridad jurídica “al no respetar normas claras que establecen que toda sentencia deberá ser motivada” y los principios de la administración de justicia.
10. En cuanto a la violación al derecho a la defensa, indican que la Sala Provincial rechazó la acción de protección sin analizar “todos los derechos vulnerados y que fueron declarados como vulnerados por la sentencia de primera instancia”. De manera

general, mencionan que en la sentencia impugnada “no se garantizó el cumplimiento de las normas legales”.

11. Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiestan que la Sala Provincial dentro del análisis de la violación del derecho a una vida digna que había sido alegada, únicamente hace una transcripción textual de lo señalado en la Constitución sin “relacionar el derecho violentado con los hechos y analizar si efectivamente fue violentado o no”, a pesar de que, a su criterio, es el más importante porque “afecta diariamente de manera directa la vida” de las accionantes.⁶
12. Asimismo, indican que la Sala Provincial tampoco analizó los derechos al trabajo, de los jóvenes y de protección, cuya vulneración fue declarada en la sentencia de primera instancia.

3.2. Del informe de descargo de la Sala Provincial

13. En su contestación, Juan Aurelio Paredes Fernández, Leodan Estalin Coronel Álvarez y Ángela Bustillos Núñez, informaron que actualmente son los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, que al no haber participado en la elaboración ni en el razonamiento que tuvo el tribunal que dictó la sentencia impugnada, resulta legalmente imposible interpretar o establecer la actividad racional que deliberaron los jueces que no se encuentran en funciones “para subsumir el pragma fáctico planteado y resuelto por ellos con relación al presunto jurídico resuelto en la aludida sentencia”.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸

⁶ De acuerdo a la demanda, a las accionantes se les retuvo valores en sus cuentas y se les impuso medidas de prohibición de salida del país e impedimento para laborar en el sector público.

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

15. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) *una tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) *una base fáctica*, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) *una justificación jurídica*, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
16. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que si bien en el auto de admisión, de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,⁹ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
17. Sobre la argumentación que consta en los párrafos 9 a 12 *supra*, en cuanto a que en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de los derechos constitucionales cuya vulneración fue alegada por las accionantes, se observa que el argumento central se relaciona a una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De este modo, se sistematizará el análisis de la causa a través de la formulación del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia, al no haberse analizado la vulneración de derechos constitucionales alegada?

18. A pesar de que las accionantes impugnan expresamente la sentencia y el auto que atendió las peticiones de aclaración y ampliación, dictados por la Sala Provincial el 14 de septiembre y el 29 de octubre de 2020, respectivamente, este Organismo observa que todos los cargos de la demanda están dirigidos en contra de la sentencia de la Sala Provincial. Por lo cual, el análisis se limitará a dicha decisión específica.

5. Resolución del problema jurídico

19. Con relación a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, en su parte pertinente, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos

⁹ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

20. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional, en estos casos, es más alto en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales, que deben ser atendidas por los jueces al momento de resolver y motivar sus decisiones.¹⁰ Así, en las sentencias 1158-17-EP/21 y 001-16-PJO-CC, este Organismo señaló que concretamente en las acciones de protección los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”.¹¹
21. Bajo tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales tienen la obligación de: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²
22. Cabe agregar que, mediante sentencia 212-20-EP/24, este Organismo estableció que en los casos en que una entidad del Estado apela una sentencia de primera instancia que declara la vulneración de derechos porque considera que tales vulneraciones no se produjeron, es deber de los jueces que resuelven acciones de protección en la fase de apelación, además de analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por la entidad accionada, pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante.¹³ Por lo tanto, en este caso, para la resolución de la presente acción, se tendrá en cuenta que era obligación de la Sala Provincial realizar un análisis pormenorizado de las vulneraciones de derechos alegadas por las accionantes.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹¹ *Ibid.*, párr. 103 y 103.1.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 38.

- 23.** Según se indicó anteriormente, las accionantes argumentaron que la Sala Provincial rechazó la acción de protección sin analizar “todos los derechos vulnerados y que fueron declarados como vulnerados por la sentencia de primera instancia”, de manera específica, el derecho a una vida digna, el derecho al trabajo, derechos de los jóvenes y derechos de protección.
- 24.** En la demanda del proceso de origen, las accionantes sostuvieron que el auto de pago del título de crédito 635-DR1 que se les hizo extensivo posterior al fallecimiento de su padre, así como las medidas cautelares que se dictaron en su contra, vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, vida digna y debido proceso en su garantía del derecho a la defensa: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Esto, debido a que, en la sentencia que condenó a su padre a una pena de cien días de prisión correccional, no se ordenó el pago de daños y perjuicios ni “mucho menos existió o existe una obligación civil para con sus hijas [...] a quienes no solo se les imputó y se las obliga al pago de un título de crédito inconstitucional que nace de una obligación inexistente, sino que se les dictó medidas cautelares que hasta la presente fecha, casi cinco años después se siguen viendo perjudicadas”. Agregan, además, que no se está considerando que se declaró la extinción de la pena impuesta a su padre.
- 25.** Ahora bien, con la finalidad de determinar si la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada observando el estándar antes indicado, resulta necesario referirnos al análisis y razonamiento realizado por la Sala Provincial. En este orden, en la argumentación jurídica de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:
- 25.1** En el acápite tercero, se describen los antecedentes de la acción de protección planteada y en su numeral 3.1 se citan ciertas partes de la demanda, incluyendo los derechos cuya vulneración fue alegada por parte de las accionantes.¹⁴
- 25.2** En el acápite cuarto, la Sala Provincial realiza consideraciones fácticas y jurídicas. Así, empieza refiriéndose a la pretensión de las legitimadas activas en su demanda y a lo actuado por las partes durante la sustanciación del proceso. Luego, plantea como problema jurídico analizar si la Contraloría General del Estado, al haber emitido el título de crédito 635-DR1, ha

¹⁴ En la demanda del proceso de origen, solicitaron como pretensión “la protección de [nuestros] derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y vida digna los cuales han sido vulnerados por la Contraloría General del Estado [...]”.

vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y vida digna de las accionantes. Para lo cual, cita los artículos 82, 76 y 66 numeral 2 de la Constitución y las sentencias 019-11-SEP-CC, 0035-09-EP y 0033-10-SEP-CC y, además, hace una precisión doctrinaria sobre el derecho al debido proceso.

25.3 La Sala Provincial inicia señalando que “de la revisión del expediente y de lo manifestado por la parte accionante, [...] no encuentra de qué forma se han vulnerado los derechos que indican en su demanda, como el debido proceso y la seguridad jurídica”, puesto que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, la obligación civil proviene de un proceso penal sustanciado en contra de Brad Gonzaga Vergara y otras dos personas más y que, si bien se declaró la extinción de la pena por muerte del padre de las accionantes, se dispuso la liquidación de daños y perjuicios determinados en la causa penal, en aplicación del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.¹⁵ Además, indicó que:

Frente a esto, de la lectura de la demanda, las accionantes establecen que se procedió a la liquidación por daños y perjuicios sin que esta haya sido dispuesta en sentencia, que no se menciona en ningún momento el pago de daños y perjuicios, para lo cual señalan el artículo 38 del Código Penal Militar vigente en aquella época y que establecía claramente que en **las sentencias condenatorias se impondrá a los penados la obligación de resarcir los daños y perjuicios**, es decir, encontramos que la misma norma contempla la obligatoriedad que tienen los penados de resarcir los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado, dicho de otra manera, no se desconoce el hecho de que quien recibe una sentencia condenatoria está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hubiere causado.

25.4 Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso, la Sala Provincial se refiere a la emisión del título de crédito 635-DR1 en el que se dispone a Brad Gonzaga Vergara el pago de la liquidación de daños y perjuicios, así como al escrito con el que la cónyuge sobreviviente puso en conocimiento de la entidad accionada la extinción de la pena y la “ilegalidad al pretender cobrar valores a una persona fallecida y de quien extinguieron la pena”; y, a las providencias emitidas por la Contraloría General del Estado

¹⁵ En la sentencia impugnada se cita el siguiente artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: “Ejecutoriada la sentencia que declare la responsabilidad penal del o de los encausados, el Juez o el Tribunal procederá de igual manera que en los casos en los cuales se hubiere deducido acusación particular, a pesar de que ésta no se hubiere presentado. Además, observará lo previsto en el artículo 57 de esta Ley”.

el 4 de agosto de 2009¹⁶ y 24 de enero de 2014.¹⁷ Al respecto, la Sala Provincial manifestó:

De la documentación anexada a este proceso constitucional, la Sala observa que no consta que las accionantes o su representante legal, posterior al fallecimiento de su padre Brad Gonzaga Vergara, hayan procedido a realizar la aceptación de herencia con beneficio de inventario como lo establece el artículo 1270 del Código Civil [...] Así también la ley antes citada, establece en su **artículo 1275** que: “*Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero*”. Entiéndase que quien hace **acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto**, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda. Habiendo procedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario. Lo que significaría que la indemnización de daños y perjuicios producto de la perpetración de un delito, como en este caso se ha dado conocer que el señor Brad Gonzaga Vergara padre de las accionantes fue sancionado por el delito tipificado y reprimido en el artículo 165 numeral 1 del Código Penal Militar, tiene como resultado que las legitimadas activas asuman dicha obligación civil, es así que el artículo 1453 *ibídem*, con relación a las obligaciones, señala [...] disposición que guarda relación con el artículo 2214 del mismo cuerpo legal [...] Finalmente, **el artículo 2226 del Código Civil**, establece que **están obligados a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos**. Consecuentemente, en razón de la normativa expuesta, las obligaciones civiles que nacen como consecuencia de la comisión de un delito, no se extinguen por la muerte del reo y son transmisibles a sus herederos.

25.5 Además, la Sala Provincial agrega que, tanto las legitimadas activas como su madre Jina Torres Paredes, tuvieron conocimiento del proceso coactivo y por ello, con relación al derecho al debido proceso, señaló:

[...] esta Sala claramente encuentra que las hoy accionantes han tenido acceso al proceso coactivo, han hecho uso de su derecho a la defensa no siendo privadas en ejercerlo en ninguna etapa o grado del procedimiento, ya que como se ha indicado y obra en esta causa, las legitimadas activas han comparecido dentro del proceso coactivo a través de escritos que fueron presentados por su defensa técnica.

25.6 En cuanto a la alegada vulneración del derecho a una vida digna, la Sala Provincial citó un extracto de la intervención de la entidad accionada en la

¹⁶ Sobre la providencia de 4 de agosto de 2009, en la sentencia impugnada se señala que la Contraloría General del Estado toma conocimiento del escrito presentado por Jina Torres Paredes y se pronuncia de la siguiente manera: “[...] el Art. 1583 del Código Civil Codificado, señala los modos de extinción de las obligaciones de los que no consta que por muerte se extingue una obligación, consecuentemente es legal la emisión del título de crédito emitido en contra de Gonzaga Vergara Brad Steverson”.

¹⁷ A través de la providencia de 24 de enero de 2014, la Contraloría General del Estado hizo extensivo el auto de pago emitido el 14 de abril de 2010 y dispuso que se cite a las accionantes en sus calidades de herederas de Brad Steverson Gonzaga Vergara.

audiencia celebrada ante la Unidad Judicial, la misma que se cita en la sentencia de primera instancia, que sostuvo que no existió violación a este derecho ya que las accionantes podían celebrar convenios de pago para poder trabajar en el sector público y luego concluyó que no encontró afectación a los derechos de las accionantes. Así, textualmente, la Sala Provincial manifestó:

En cuanto a la vulneración al derecho a una vida digna, la parte accionada ha mencionado lo siguiente: “[...] que si bien es cierto el numeral 2 del art. 66 de la Constitución de la República que ella señalan [sic], si establece que el estado debe de reconocer a las personas una vida digna, y entre ella está el derecho al trabajo, pero debemos señalar ya que esto es básicamente como medida cautelar contraloría manda al ministerio de trabajo porque según el Art. 5 entre los requisitos para el ingreso al sector público, no debes tener deuda con el estado, pero tenemos que señalar aquí entonces que trabajar en el sector público o trabajar en el sector privado, esta ley la LOSEP, rige solamente para el sector público, no para el sector privado, igual la LOSEP, tiene una salvedad en su Art. 9, y que dice esta salvedad, que si tú tienes deuda con el estado y quieres ingresar al sector público puedes realizar un convenio de pago, al momento que tu incumples ese convenio de pago tienes que ser retirada del sector privado, pero si tienes una deuda no se te prohíbe pero firma un convenio de pago el cual contraloría siempre ha estado abierto para un convenio de pago, es así señora Jueza que en síntesis queda demostrado que no se ha violentado con esta acción de la coactiva, ni el derecho al debido proceso, ni a la seguridad jurídica, ni se le está coartado la vida digna, porque la ley en estos casos es flexible y da varias alternativas cuando uno tiene un título de crédito, no puede hacer convenios de pago o como puede hacer liquidar los bienes que tiene y lo dice la ley [...]”. En razón de lo expuesto, este Tribunal de Alzada no encuentra afectación en los derechos mencionados por las señoritas Melanie Yadira Gonzaga Torres y Romina Paola Gonzaga Torres ya que las accionantes han ejercido su derecho a la defensa durante la tramitación del proceso coactivo [...].

25.7 Luego de ello, la Sala Provincial se refirió a la alegación de las accionantes sobre el descuento realizado por el perito al momento de elaborar su informe de liquidación de daños y perjuicios, concluyendo que no existió vulneración de derechos. Asimismo, hizo mención al considerando sexto de la sentencia de primera instancia para aclarar que la Unidad Judicial cometió un yerro al manifestar que la muerte del procesado extinguió las obligaciones civiles derivadas de la comisión del delito, puesto que la obligación civil reclamada a las accionantes es producto de un proceso penal donde su padre fue declarado responsable conjuntamente con otros sindicados del cometimiento de una infracción a través de una sentencia condenatoria y que en razón de ello, nació la obligación del resarcimiento

de daños y perjuicios y que la muerte del procesado únicamente produce la extinción de la pena privativa de libertad impuesta.

25.8 Sobre la presentación de esta garantía jurisdiccional, la Sala Provincial señaló que “una vez que las hoy accionantes tuvieron conocimiento del proceso coactivo, tenían que haber ejercido las impugnaciones que la ley les ha conferido dentro de los términos que la misma establece; y no después de varios años incoar una acción constitucional, para detener el proceso coactivo”. Además, recalcó que el hecho de no haberse aceptado la herencia generada por el causante Brad Gonzaga Vergara con beneficio de inventario para no responder más allá del patrimonio recibido mediante sucesión o el hecho de no haber adoptado oportunamente las medidas y procedimientos de impugnación, “son situaciones atribuibles a la propia parte accionante o a su defensa en aquel entonces”.

25.9 Finalmente, la Sala Provincial, una vez concluido que no existieron las vulneraciones de derechos alegadas por las accionantes, fundamentó el hecho de que la vía adecuada para realizar impugnaciones era la contenciosa administrativa, al tratarse de un proceso coactivo seguido por la Contraloría General del Estado y concluyó señalando, nuevamente, que no compartía el análisis realizado por la Unidad Judicial.

26. De las citas que constan en los párrafos que anteceden, se advierte que en la sentencia impugnada se formuló, como problema jurídico a analizar, si la entidad accionada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la vida digna de las accionantes. Así, la Sala Provincial inició refiriéndose a los dos primeros derechos y a la alegación central de las accionantes, en cuanto a que en la sentencia condenatoria no se habría dispuesto el pago de daños y perjuicios, para lo cual, explicó que la obligación civil proviene de un proceso penal que se inició en contra del padre de las accionantes y que, si bien se declaró la extinción de la pena por su muerte, el pago de daños y perjuicios fue ordenado con base en la normativa vigente a esa época, como eran los artículos 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 38 del Código Penal Militar. De igual forma, la Sala accionada descartó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al verificar que las accionantes tuvieron conocimiento del proceso coactivo y, de hecho, comparecieron al mismo.

27. Ahora bien, sobre la presunta vulneración del derecho a una vida digna que alegan las accionantes que no fue analizado en la sentencia impugnada, se observa que en su argumentación, la Sala Provincial se remitió a lo manifestado por la Contraloría

General del Estado en la audiencia de primera instancia, en cuanto a que no existe ninguna violación a este derecho, ya que las accionantes habrían tenido la posibilidad de celebrar convenios de pago en caso de trabajar en el sector público, a lo cual jamás se ha opuesto la entidad accionada y que además, este impedimento no se presenta en el sector privado. Así, concluyó que no se encontraba ninguna afectación a los derechos de las accionantes, ya que pudieron ejercer su derecho a la defensa durante la tramitación del proceso coactivo, considerando el tipo de trámite que la ley ha previsto para el efecto; para lo cual se refirió a los artículos 57 y 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. De la revisión de la sentencia impugnada, se encuentra que, si bien se partió de la intervención de la entidad accionada ante la Unidad Judicial, la Sala Provincial cumplió con fundamentar su decisión con argumentos propios; tal es así que, los contextualiza a la luz de dos disposiciones legales para concluir que no hubo vulneración de derechos y posteriormente, hace consideraciones adicionales.

28. Finalmente, en atención a la alegación de las accionantes respecto a que la Sala Provincial no habría analizado los derechos al trabajo, de los jóvenes y de protección, cuya vulneración fue declarada en la sentencia de primera instancia, se tiene, en primer lugar, que dichos derechos no fueron alegados en la demanda inicial de acción de protección; y, por otra parte, que si bien dichos derechos fueron estimados como vulnerados por la Unidad Judicial, la Sala Provincial, en consideración a todas las circunstancias y alegaciones fácticas y normativas del caso, determinó la no existencia de los derechos principalmente alegados por las accionantes, resultando una consecuencia lógica que no estime como vulnerados otros derechos derivados y que no fueron alegados inicialmente.
29. Debido a lo señalado, se determina que la Sala Provincial verificó la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, realizando un análisis conforme al estándar de suficiencia motivacional que se requiere, generalmente en materia de garantías jurisdiccionales, y, particularmente, en fase de apelación debido al recurso interpuesto por una entidad accionada, toda vez que se pronunció, además, sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante.
30. En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
31. Finalmente, cabe aclarar que no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección e incorrección de la motivación que fundamentó la decisión impugnada, sino únicamente verificar el cumplimiento de la suficiencia motivacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **185-21-EP**.
2. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

18521EP-77384



Caso Nro. 185-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 365-21-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 365-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 365-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en el contexto de una acción de protección por terminación de un contrato de servicios ocasionales. La Corte verifica que, en el caso en concreto, no se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, pues se cumplió con el estándar de motivación exigible para estos casos.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 15 de septiembre de 2020, el señor Sergio Miguel Salinas Cabrera (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), la directora nacional de Servicios Corporativos y el director provincial del IESS. En la demanda solicitó se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad en su dimensión formal.¹ La causa se signó con el número 01333-2020-04104.
2. El 30 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, resolvió aceptar la acción de protección por evidenciar la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Por consiguiente, ordenó varias medidas de reparación.² Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ El actor alegó que prestó sus servicios profesionales en el IESS desde el 1 de junio de 2016 bajo un contrato de servicios ocasionales mismo que fue prorrogado por cinco ocasiones suscitándose la última prorrogación en fecha 1 de enero de 2020. Asimismo, manifiesta que fue notificado con el memorando IESS-DNSCN-2020-1074-M por medio del cual se emitió la terminación de su contrato de servicios ocasionales como médico sub especialista en cirugía pediátrica.

² Como medidas de reparación integral ordenó (i) dejar sin efecto la terminación del contrato ocasional; (ii) disponer el reintegro del actor a las funciones que venía desempeñando, y (iii) el pago de las remuneraciones que dejó de percibir hasta su reintegro.

3. El 4 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado por considerar que la acción era improcedente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 5 de enero de 2021, el señor Sergio Miguel Salinas Cabrera (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
5. Esta acción fue admitida el 11 de marzo de 2021 por el Tribunal de Sala de Admisión.³ En el auto de admisión se dispuso que, en el término de diez días, los jueces de la Sala se pronuncien mediante informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.
6. El 8 de abril de 2021, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo.
7. El 12 de noviembre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad material y formal.
10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante arguyó que:

10.1 Se han inaplicado precedentes emitidos por la Corte Constitucional —sentencia 001-16-PJO-CC—, puesto que la Sala no verificó la existencia de una real

³ El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Carmel Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Enrique Herrería Bonnet.

vulneración de derechos fundamentales, sino que se limitó a indicar la existencia de otra vía adecuada y eficaz para sustanciar la causa.

10.2 El hecho de que en la causa medie una afectación de carácter económico “no puede ser determinante para descartar la existencia de vulneración de derechos constitucionales”. Afirma que, el derecho al trabajo no solo es una fuente de ingresos económicos sino también de desarrollo personal y familiar.

10.3 En la sentencia 621-12-EP/20, la nueva conformación de la Corte señaló que la Sala tiene la obligación de justificar y argumentar si verificó o no la existencia de una violación constitucional y luego de ese ejercicio se indicará la vía ordinaria que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante; lo que no sucedió en el caso *in examine*. Consecuentemente, señala que se inobservaron los precedentes contenidos en las sentencias 222-17-SEP-CC, 84-18-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 1679-12-EP/20, 048-17-SEP-CC.

10.4 No se observó “el principio de inversión de la carga de la prueba y presunción de veracidad de los hechos para la emisión de la sentencia”. Puntualiza que la cita textual referida en su demanda⁴ no pretende la realización de un análisis probatorio por parte de este Organismo, sino que tiene como fin desvelar que en el caso *sub júdice* no operó este principio.

11. Sobre el derecho al trabajo, el accionante alude que se ha inobservado jurisprudencia vinculante “contenida en las sentencias 241-16-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 296-15-SEP-CC y 317-16-SEP-CC”, puesto que, pese a que alegó la configuración de una necesidad institucional permanente en razón de que “laboro más allá de la temporalidad máxima reconocida a este tipo de contratos” la Sala no se pronunció al respecto.

12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, arguye que la sentencia adolece de una “insuficiente motivación” por cuanto no existió “un análisis organizado de cada uno de los puntos que forman parte del caso, para llegar a concluir [...] que no existe vulneración de derechos constitucionales y que existe otra vía.”

⁴ En la cita que consta en la demanda se indica “Finalmente cabe señalar que frente al cargo que ha pretendido señalar la parte accionante en torno a su derecho a un trato igualitario en su dimensión formal contenido en el art. 11 numeral 2 y 66 del 4 de la Constitución de la República del Ecuador, su alegación concreta se centra en que el IESS ha renovado contratos de varios profesionales que se encontraban en situación similar, **lo cual este Tribunal lo tiene como una mera afirmación, pues no existe constancia alguna de ello**” (Énfasis pertenece al original).

13. Sobre el derecho a la igualdad formal y no discriminación, el accionante alega que existió un trato diferenciado respecto de sus compañeros —que se encontraban en condiciones idénticas— cuyos contratos de servicios ocasionales fueron renovados. En relación a lo mencionado señala que, el IESS inobservó su calidad como migrante cubano y sostén de su círculo familiar.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. El 8 de abril de 2021, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo, en el cual expusieron sus argumentos en relación con los derechos que el accionante alega como vulnerados.

15. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación manifestaron que:

15.1 El acto administrativo “cumple con los requisitos del Art. 100 de COA” al desarrollar “norma jurídica como lo es el Art. 58, de la LOSEP; en concordancia con el artículo 146 literal f del Reglamento de la LOSEP”. En el mismo sentido arguyen que, “se ha[n] determinado hechos relevantes [...] se ha explicado de manera sucinta la necesidad de prescindir de sus servicios”.

16. Respecto a la afirmación realizada por el accionante relativa a que “el cargo que desempeña comporta una necesidad institucional permanente”, recalcan que por medio de la presente garantía “NO procede la creación de un cargo, caso contrario se desconocería lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución de la República” (Énfasis en el original).

17. Adicionalmente manifiestan que “[d]eterminar mediante sentencia si las funciones que desempeñó la parte accionante, en [el] IESS, generaron la necesidad institucional y/o si la causal para la terminación de contrato ocasional era o no la procedente no es materia a análisis en materia constitucional”.

18. Por otro lado, respecto al derecho a un trato igualitario en su dimensión formal manifiestan que:

18.1 El alegato del accionante se centra en que “el IESS ha renovado contratos de varios profesionales que se encontraban en situación similar”, situación que se configura como una “mera afirmación” al no existir constancia alguna de lo mencionado.

18.2 La normativa expuesta “se aplica a todos los ciudadanos ecuatorianos y ciudadanos extranjeros que laboran en este caso en el IESS” en consecuencia “no

existe un trato discriminatorio, pues solamente se trata de la aplicación de la normativa para todos en igualdad y sin discriminación”.

19. A partir de los argumentos esgrimidos, concluyen que:

[S]e ha realizado en sentencia un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que no existe tal vulneración; con la debida motivación conforme lo ordena la Constitución de la República del Ecuador, y las sentencias de Corte Constitucional que determinan el test de motivación cumpliendo los parámetros de lógica, comprensibilidad y razonabilidad (Énfasis en el original).

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁵ es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.⁷ Este Organismo recuerda que no es su labor el analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁸

21. El cargo resumido en el párrafo 10.4 *supra* no constituye un argumento completo. Si bien el accionante identifica el derecho vulnerado —seguridad jurídica— y presenta una base fáctica,⁹ esta Corte advierte que no propone una justificación jurídica, de cómo dicho acto vulneró de forma directa e inmediata el derecho. Por el contrario, se limita a aludir de forma general la inobservancia de un principio sin puntualizar su incidencia en la trasgresión directa del derecho.

22. Los cargos resumidos en los párrafos 10.2 y 13 *supra* no cumplen con los requisitos **ii)** y **iii)** de un argumento claro. Esto, en virtud de que no se especifica una actuación judicial concreta y cómo esta podría vulnerar de forma directa e inmediata el derecho

⁵ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁷ *Idem*, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁸ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

⁹ Puntualiza que la Sala inobservó el principio de inversión de la carga de la prueba.

alegado.¹⁰ En consecuencia, a pesar de un esfuerzo razonable¹¹ resulta imposible formular un problema jurídico.

23. Por otro lado, en el argumento resumido en el párrafo 11 *supra*, se verifica que el accionante hace alusión a la inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 241-16-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 296-15-SEP-CC y 317-16-SEP-CC. No obstante, no puntualiza las reglas de precedente desarrolladas y cómo estas serían aplicables al caso de origen. De modo que, este cargo no cuenta como un argumento completo y, en consecuencia, a pesar de un esfuerzo razonable resulta imposible formular un problema jurídico.
24. De los cargos esgrimidos en los párrafos 10.1, 10.3, y 12 *supra* se desprende que el accionante cuestiona, principalmente, que la Sala no verificó la existencia de una real vulneración de derechos para concluir que existía otra vía ordinaria adecuada para sustanciar la causa. A criterio de este Organismo, los cargos esgrimidos se centran en una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En vista de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se cumple con el estándar de suficiencia?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se cumple con el estándar de suficiencia?

25. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE reconoce como garantía básica del derecho al debido proceso, a la motivación. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.¹²
26. Ahora bien, en la sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional ha manifestado que:

¹⁰ Por el contrario, se limita a aludir que i) una afectación económica no es determinante para que se descarte la existencia de una vulneración de derechos y, mencionar circunstancias del proceso de origen al sostener que ii) existió un trato diferenciado entre él y sus compañeros cuyos contratos ocasionales fueron renovados por el IESS.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹² CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, “artículo 76, numeral 7, letra 1). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹³

- 27.** En concordancia con lo anterior, esta Corte ha puntualizado que, en el contexto de las garantías jurisdiccionales y, específicamente, al resolver acciones de protección, los jueces deben “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹⁴
- 28.** De forma que, el análisis de una motivación suficiente en materia de garantías jurisdiccionales, implica la verificación de (i) una fundamentación normativa suficiente, es decir, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”;¹⁵ (ii) una fundamentación fáctica, consistente en “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”;¹⁶ y, (iii) un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.
- 29.** Sin embargo, la Corte estima necesario recordar que, en su jurisprudencia, se han establecido varias excepciones al cumplimiento del criterio rector desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 y, en particular, del elemento (iii) mencionado en el párrafo *ut supra*. Una de esas excepciones se configura “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos”.¹⁷ En dichos casos, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales “no están obligad[a]s a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC”.¹⁸
- 30.** Sin detrimento de lo antes señalado, si el caso se refiere “a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”,¹⁹ según la Corte Constitucional, las autoridades judiciales sí deben realizar el análisis correspondiente

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁴ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2

¹⁷ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 40.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 43.

sobre las vulneraciones de derechos alegadas. Además, “[s]i bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso”.²⁰

31. En concordancia con lo anterior, en la sentencia 556-20-EP/24, la Corte Constitucional indicó que, en las acciones de protección presentadas por conflictos laborales con el Estado y sus servidores, las judicaturas deben considerar, al menos, los siguientes criterios:

i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.

ii) Lo que deben examinar los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, [...] los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.

iii) Si [...] encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de violaciones de derechos alegadas.²¹

32. De la revisión del expediente se desprende que, en el presente caso, la acción de protección versó sobre un conflicto laboral entre el Estado –IESS– y uno de sus servidores públicos. La mencionada acción tuvo por objeto la declaración de supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante ocasionadas por la terminación de su contrato de servicios ocasionales, notificado mediante memorando IESS-DNSCN-2020 y, consecuentemente, su desvinculación del cargo como médico sub especialista en Cirugía Pediátrica. Por lo tanto, corresponde a este Organismo verificar si la Sala cumplió con los criterios de motivación desarrollados por la Corte Constitucional para este tipo de casos (ver párrafo 31 *supra*).

33. Ahora bien, la Sala de conformidad con el artículo 40, numeral 3 de la LOGJCC refiere que la acción de protección procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, cuando se evidencia la existencia real y efectiva de la violación de un derecho constitucional y que esta provenga de una acción u omisión estatal o de un particular en los casos previstos.

²⁰ *Ibíd.*, párr. 17.

²¹ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

34. En el caso *in examine*, a partir de los hechos probados, la Sala afirma que se impugnó “el acto de una autoridad pública que en base a su facultad legal” resolvió terminar el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el IEES y el señor Sergio Miguel Salinas Cabrera. En este orden de ideas, la Sala concluye que los derechos que se alegan vulnerados “están relacionados con el cumplimiento de un contrato de trabajo”.

35. A partir de la precisión realizada y lo dispuesto en los artículos 173 de la Constitución y 300 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala determina que:

Se ha presentado en la vía constitucional un hecho que evidentemente tiene un tratamiento ordinario en la vía Contencioso Administrativa [...] [puesto que] no contempla derechos humanos inherentes a la dignidad [...] como lo es adoptar una decisión contemplada en la LOSEP (Art. 58) que versa sobre la posibilidad de terminar un contrato de manera unilateral [tema que] debe ser tratado por los tribunales de lo contencioso administrativo.

36. Adicionalmente, aclara que la terminación contractual aludida no constituye una vulneración al “contenido constitucional” del derecho al trabajo, por el contrario, incide en “otras dimensiones que pueden ser tratad[a]s por la justicia ordinaria” y, consecuentemente, debe esgrimirse “en vía contencioso administrativa”. Con base en lo señalado, la Sala determina que el accionante pretendió “evitar el control de legalidad que le garantiza la vía contencioso administrativa, interpretando erróneamente el alcance de las garantías jurisdiccionales”.

37. A partir de los criterios esgrimidos se dilucida que la Sala arguyó las razones que la llevaron a determinar que la acción propuesta debía ser tramitada en la vía contencioso-administrativa. Además, esta Corte verifica que, tras analizar los hechos del caso, la Sala constató que no se haya comprometido notoria o gravemente la dignidad o autonomía del accionante o, a su vez, se haya requerido una respuesta urgente. En particular, razonó que en el caso *in examine* “es evidente que no [se] violenta derecho alguno a la dignidad [...], sino que se refiere a un asunto meramente de cumplimiento de leyes preestablecidas, como lo es la libertad del IEES de terminar unilateralmente un contrato ocasional”. En consecuencia, determina que “si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad” el accionante deberá contar “con otros mecanismos jurisdiccionales [...] en la justicia ordinaria”.

38. Por lo tanto, de conformidad con los criterios expuestos en el párrafo 31 *ut supra*, la Sala no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante — al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad material—. En virtud de aquello, esta Corte concluye que la

Sala no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, pues en la sentencia de segunda instancia se dilucidaron las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa era adecuada y eficaz para conocer las pretensiones de la demanda. Además, de los hechos del caso, no se evidencia que se enmarque en asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, o en casos excepcionales que requieran una respuesta urgente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **365-21-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Teresa Nuques Martínez**SENTENCIA 365-21-EP/24****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se formula el presente voto concurrente con relación a la sentencia 365-21-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) aprobada el 21 de noviembre de 2024.
2. La decisión de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Sergio Miguel Salinas Cabrera, al determinar que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cumplir con el estándar exigible para el caso, al tratarse de una decisión dictada en el contexto de una acción de protección presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) por terminación de un contrato de servicios ocasionales.¹
3. Como bien lo señala la sentencia de mayoría, para analizar la motivación de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales, además de verificar: **i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **ii)** una fundamentación fáctica suficiente,² se debe tener en cuenta un requisito adicional que impone a las y los jueces **iii)** la obligación de realizar un análisis para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.³
4. Sin embargo, esta Corte ha advertido también que la obligación de los órganos jurisdiccionales relativa a desarrollar un análisis sobre el elemento (**iii**), no necesariamente es aplicable en todos los casos.⁴ Así, la decisión de mayoría se refiere concretamente a una de las excepciones para verificar la vulneración de derechos constitucionales, esto es, cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos.⁵

¹ La acción de protección 01333-2020-04104 fue presentada por Sergio Miguel Salinas Cabrera en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la directora nacional de Servicios Corporativos y el director provincial del IESS; alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad en su dimensión formal, ocasionada por el memorando IESS-DNSCN-2020-1074-M, por medio del cual se emitió la terminación de su contrato de servicios ocasionales como médico sub especialista en cirugía pediátrica.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

³ CCE, sentencia 1285-13/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁴ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

⁵ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

5. En ese orden de ideas, el fallo de mayoría sigue la línea jurisprudencial de las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, por ello precisa que, en los casos de conflictos laborales contra el Estado, las autoridades judiciales pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC sin efectuar una verificación sobre las vulneraciones de derechos alegadas.⁶ Sin embargo, se resalta también que, si el caso se refiere a cuestiones que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como asuntos de evidente discriminación, o aquellos excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen; entonces, los jueces sí deben realizar el análisis correspondiente sobre los derechos fundamentales invocados.⁷
6. De esta manera, la mayoría de la Corte concluyó que en el caso concreto la Sala no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas; que se dilucidaron las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa era adecuada y eficaz; y, que, de los hechos del caso, no se evidencia que se enmarque en asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor ni en casos excepcionales que requieran una respuesta urgente.⁸
7. Ahora bien, la ponente del presente voto concurrente discrepa de los criterios antes mencionados, en la medida que, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y del expediente del proceso de origen, se puede evidenciar que el accionante al interponer la acción de protección formuló argumentos respecto a una posible vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Así, alegó que el IESS habría renovado el contrato de muchos profesionales que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir, con contrato de servicios ocasionales y en condición de migrantes. De la revisión del expediente, se puede advertir también que la entidad demandada arguyó que la no presentación de la visa vigente del accionante fue la principal razón por la que se originó la terminación unilateral de la relación laboral.
8. En virtud de lo señalado, la suscrita jueza constitucional considera que el caso *in examine* se encuadra en el supuesto identificado en el párrafo 5 *ut supra*, es decir, es de aquellos casos en los que, a pesar de devenir de conflictos laborales con el Estado, los jueces sí están obligados a efectuar un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, por tratarse de asuntos que podrían comprometer notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. Esto, debido a que se ha podido constatar que los argumentos que fundamentaron la acción de protección se refieren a una presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación que tendría como origen la condición de migrante del accionante.

⁶ *Ibid.*, párr. 40.

⁷ *Ibid.*, párr. 43.

⁸ Voto de mayoría, párr. 38.

9. Bajo ese orden de ideas, la suscrita considera que en el caso concreto no era aplicable la excepción al tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Es decir, en el fallo de mayoría correspondía realizar un análisis tendiente a determinar si el órgano jurisdiccional accionado se pronunció respecto de la existencia o no de vulneración de derechos.
10. Al respecto, se observa que en el numeral cuarto de la sentencia impugnada, la Sala desarrolla su análisis sobre el caso concreto determinando lo siguiente:

En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, **no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona**, por cuanto este tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. [...]

[...] es criterio de este Tribunal, que de los hechos descritos en la acción aparece que exista vulneración de un derecho constitucional pleno, cierto o incontrovertible, como tampoco se evidencia, que la actuación del IESS haya violentado derecho constitucional alguno, que pueda ser tratado en vía constitucional. Por lo que **no se puede señalar violación alguna a la seguridad jurídica**, (sic) **ni que ha sido quebrantado el principio de confianza legítima**, pues las actuaciones administrativas se encuentran apegadas a la normativa vigente [...]

En este sentido vemos que el acto administrativo, cumple con los requisitos del Art. 100 del COA, pues, contiene señalado norma jurídica como lo es el Art. 58, de la LOSEP; en concordancia con el artículo 146 literal f del Reglamento de la LOSEP, ha determinado hechos relevantes para a la adopción de la decisión de terminar el contrato, pues como se dice se basa en la normativa antes indicada y en lo pactado en los contratos entre el IESS Y EL SEÑOR DOCTOR SERGIO MIGUEL SALINAS CABRERA; además se ha explicado de manera sucinta la necesidad de prescindir de sus servicios, por cuanto así lo dispone la ley y el contrato que habían firmado; en definitiva se cumple, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa.

La desvinculación de SERGIO MIGUEL SALINAS CABRERA ocasional se dio antes del vencimiento del periodo, situación que se torna posible, **sin que aquello configure una vulneración a la seguridad jurídica, ni el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.** [...]

Además en el caso se debe señalar que la normativa expuesta se aplica a todos los ciudadanos ecuatorianos y ciudadanos extranjeros que laboran en este caso en el IESS, es decir **no existe un trato discriminatorio**, pues solamente se trata de la aplicación de la normativa para todos en igualdad y sin discriminación [...]” (énfasis añadido).

11. A partir de aquello, se verifica que los jueces accionados efectuaron un análisis sobre las supuestas vulneraciones de derechos alegadas por el accionante, determinando en su argumentación que no existió transgresión al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la igualdad y no

discriminación. En consecuencia, se constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en atención al estándar de motivación exigible en garantías jurisdiccionales, particularmente en lo concerniente al elemento **(iii)**, señalado en el párrafo 3 *ut supra*.

12. Por lo tanto, con las precisiones efectuadas, la suscrita jueza constitucional coincide en que la Sala accionada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y en desestimar la acción extraordinaria de protección. Finalmente, es pertinente recordar que, al analizar la garantía de la motivación, la Corte no se pronuncia sobre el acierto o la corrección jurídica de las resoluciones judiciales

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 365-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 08:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 365-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por las demás juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 365-21-EP/24, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de noviembre de 2024, formulo el presente voto salvado con el fin de expresar las razones por las que disiento de la argumentación y de la decisión contenidas en la sentencia.
2. La sentencia 365-21-EP/24 desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Sergio Miguel Salinas Cabrera (“**accionante**”) en contra de la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Corte Provincial**”) que negó la acción de protección planteada.¹ El caso, en lo esencial, se refiere a una persona migrante quien después de trabajar por más de tres años en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) recibió una resolución administrativa con la terminación de su contrato de servicios ocasionales por no haber presentado el requisito de tener una visa laboral vigente.
3. El análisis de la sentencia 365-21-EP/24 determinó que la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque “no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas” en el marco de un conflicto laboral de un servidor contra el Estado. Agrega que la Corte Provincial dilucidó “las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa era adecuada y eficaz para conocer las pretensiones de la demanda” y que “no se evidencia que el caso se enmarque en asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del” accionante “o en casos excepcionales que requieran una respuesta urgente”.
4. Contrario a lo determinado en la sentencia 365-21-EP/24, considero que este caso representaba una oportunidad para que la Corte identifique cómo valorar situaciones que comprometan notoriamente la dignidad de la persona por tratarse de una presunta discriminación, según los términos de la sentencia 2006-18-EP/24. De ahí que este voto salvado estará dividido en dos partes: primero, explicaré por qué encuentro un

¹ Proceso número 01333-2020-04104.

cargo completo susceptible a ser analizado en una acción extraordinaria de protección sobre a la inversión de la carga de la prueba por tratarse de un caso de discriminación a un migrante; y, segundo, detallaré por qué a mi criterio la sentencia de la Corte Provincial incurrió en insuficiencia motivacional al no realizar un profundo análisis de los derechos y hechos alegados para verificar que no existió la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación del accionante.

5. Sobre mi primera discrepancia, el párrafo 21 de la sentencia 365-24-EP/21 determina que no existe un argumento claro sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto el accionante “se limita a aludir de forma general la inobservancia” del principio de inversión de la carga de la prueba “sin puntualizar su incidencia en la transgresión directa del derecho”. Al respecto, constato que la Corte sí contaba con elementos suficientes para evaluar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al haberse inobservado en la sentencia impugnada el artículo 16 de la LOGJCC toda vez que el cargo se encontraba ligado a un precepto constitucional por tratarse de una posible vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de una persona en situación de movilidad humana.² Además, si bien en su demanda el accionante atribuye la vulneración del derecho a un trato igualitario en su dimensión formal y no discriminación al IESS y no en la actuación u omisión judicial, considero que este cargo se relaciona estrictamente con su alegación sobre la inversión de la carga de la prueba.
6. De la revisión de la sentencia impugnada, verifico que la Corte Provincial no aplicó el principio de inversión de la carga de la prueba al afirmar, en abstracto, que la alegación del accionante “se centra en que el IESS ha renovado contratos de varios profesionales que se encontraban en situación similar, lo cual este Tribunal lo tiene como una mera afirmación, pues no existe constancia alguna de ello”. Al tratarse de un caso en el que se alega una supuesta discriminación, en el marco de una acción de protección, la Corte Provincial tenía obligación de entender las alegaciones del accionante como ciertas y exigir que sea el IESS el que pruebe que no existió discriminación en contra del accionante por su condición de migrante al momento de terminar o renovar contratos por servicios ocasionales. Siempre que se alega que una decisión tuvo entre sus fundamentos un criterio prohibido de discriminación, es fundamental que la autoridad judicial parta de la sospecha de que así fue, y descarte que tal condición fue un factor que incidió en la decisión, en este caso, en su desvinculación. Lejos de exigirle al IESS que desvirtúe esta sospecha, la Corte Provincial le exigió al accionante constancias de

² Este Organismo ha realizado el análisis de inversión de la carga de la prueba a partir del cargo sobre seguridad jurídica y observancia de la regla del trámite en sentencias como: CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 35; CCE, sentencia 760-20-EP/24, 08 de febrero de 2024, párrs. 30 y 31.

sus afirmaciones relativas a la discriminación y; por tanto, no descartó que su situación de migrante haya incidido en la decisión.

7. En cuanto a mi segunda discrepancia, la sentencia 365-21-EP/24, a partir de su párrafo 30, fundamenta la decisión en la excepción al cumplimiento del criterio rector de la garantía de motivación: “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos”, remitiéndose a la sentencia 2006-18-EP/24.³ No obstante, disiento del análisis que se desprende para afirmar que “no se evidencia que el caso se enmarque en asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del” accionante.
8. Después de revisar la sentencia impugnada, identifiqué insuficiencia en la motivación. En la sentencia 556-20-EP/24, esta Corte determinó que un primer requisito al evaluar las excepciones previstas en la sentencia 2006-18-EP/24 es que: “no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para conflictos laborales contra el Estado” por ser de mera legalidad. En su segundo requisito, obliga a que las autoridades judiciales que reciben un caso constaten si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad, como por ejemplo en los casos de evidente discriminación.⁴
9. A mi criterio, cuando se ha alegado una distinción basada en una categoría prohibida de discriminación, se parte de la sospecha de que existe discriminación. Aquello, considero, equivale a una evidente discriminación que por tanto debe ser desvirtuada. En consecuencia, este caso se enmarca en el supuesto de evidente discriminación previsto en la sentencia 2006-18-EP/24 para que la judicatura accionada analice con detenimiento todas las circunstancias en torno al caso. Sin embargo, la sentencia impugnada analiza la dignidad en relación a la igualdad y no discriminación con fundamento en que la vía es la contenciosa administrativa “por tratarse de la LOSEP sobre terminación de contratos de servicios ocasionales”.
10. En particular, cuando una judicatura recibe una alegación sobre vulneración a la igualdad y no discriminación, derecho que tiene un rango de *ius cogens*, debería como mínimo: 1) verificar situaciones idénticas con tratos diferentes para cada sujeto, 2) constatar si la discriminación ocurrió con base en una característica particular del sujeto como la identidad, sexo, calidad de migrante (en este caso), etc.; y 3) verificar si existió una justificación debidamente razonable que originó la discriminación. Sin embargo, la judicatura accionada limitó su análisis a que “la normativa expuesta se aplica a todos los ciudadanos ecuatorianos y ciudadanos extranjeros que laboran en

³ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

⁴ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

este caso en el IESS, es decir no existe un trato discriminatorio, pues solamente se trata de la aplicación de la normativa para todos en igualdad y sin discriminación”.

11. Además, me preocupa que, con base en la excepción prevista en la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte Constitucional considere suficiente descartar una posible transgresión a la dignidad porque el asunto es de mera legalidad sin revisar integralmente las pretensiones del accionante. La Corte Provincial consideró que no se afectó gravemente la dignidad de la persona porque el asunto estaba ligado a un asunto meramente patrimonial por estar relacionado al derecho al trabajo. En principio, coincido en que los casos estrictamente laborales tienen su vía propia. Sin embargo, dado que existía una alegación sobre discriminación, fundamentada además en una categoría sospechosa de discriminación, descartar el análisis de dignidad por tratarse de un asunto patrimonial no basta para que la sentencia esté motivada. Por lo tanto, si bien el caso se trataba de un conflicto laboral entre un servidor y el Estado, la Corte Provincial no constató que el asunto no comprometía gravemente la dignidad del accionante. En consecuencia, constato la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no cumplir el segundo requisito previsto en la sentencia 556-20-EP/24.⁵
12. Finalmente, como lo he razonado en votos previos,⁶ aún estamos desarrollando pautas para aplicar los criterios de excepción del criterio rector de la motivación contenido en la sentencia 2006-18-EP/24 debido a la superposición de la jurisdicción constitucional sobre la jurisdicción contencioso administrativa. En función de ello, este caso me parecía una oportunidad para que la Corte brinde luces a juezas, jueces y diferentes operadores de justicia en relación a cómo analizar las acciones de protección sobre un conflicto laboral con el Estado donde se alegue que está comprometida la dignidad de las personas por ser un caso de una distinción que podría haber estado basada en una categoría prohibida y, por tanto, constituir un caso de evidente discriminación que requiere ser desvirtuada. Por lo expuesto, formulo el presente voto salvado.

DANIELA
SALAZAR MARIN  Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ *Ibid.*

⁶ Votos concurrentes de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en las sentencias: CCE, sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024; y, CCE, sentencia 105-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 365-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 365-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 21 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia **365-21-EP/24**, en la que resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 04 de diciembre de 2020 emitida por la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”), que resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el IESS y revocar la sentencia subida en grado, inadmitiendo la demanda de acción de protección presentada por Sergio Miguel Salinas Cabrera (“**accionante**”) en el marco de la terminación de su contrato de servicios ocasionales como médico en el IESS. La Corte en voto de mayoría concluye que:

“la Sala no estaba obligada a analizar las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante — al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad material—. En virtud de aquello, esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, pues en la sentencia de segunda instancia se dilucidaron las razones por las cuales la vía contencioso-administrativa era adecuada y eficaz para conocer las pretensiones de la demanda. Además, de los hechos del caso, no se evidencia que se enmarque en asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, o en casos excepcionales que requieran una respuesta urgente”.

2. En el presente voto salvado sostendré que la decisión judicial impugnada no cumplió el parámetro de la suficiencia motivacional por haber excluido las circunstancias relevantes que revisten el caso y no haber realizado un análisis sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

2. Análisis

3. De acuerdo con jurisprudencia de este Organismo, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces: **i)** enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; **ii)** expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;¹ y, **iii)** realicen un análisis para verificar la existencia o no

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2

de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante (tercer elemento).²

4. Ahora bien, conforme lo señalado en el párrafo 29 de la sentencia de voto de mayoría, existen varias excepciones a la verificación del tercer elemento, una de estas excepciones fue desarrollada en la sentencia 2006-18-EP/24 que señala que cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos las autoridades judiciales “no están obligadas a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC”. La mencionada sentencia, además señala que, si el caso se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad del servidor, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los criterios para resolver el caso.³
5. Luego, la sentencia de voto de mayoría, basa su análisis en la sentencia 556-20-EP/24, dicha sentencia señala que en las acciones de protección presentadas por conflictos laborales con el Estado y sus servidores las judicaturas deben indicar al menos los siguiente:⁴
 - i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. **Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.**
 - ii) Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, **las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad** o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.
 - iii) Si, por el contrario, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas.
6. En el caso concreto, se verifica que el accionante planteó entre otros como derecho vulnerado el derecho a un trato igualitario en su condición formal y no discriminación, al encontrarse en condición de migrante. Al respecto el IESS, señaló que “fue el demandado quien ante el incumplimiento de un requisito como es la presentación de su visa vigente ocasiono su desvinculación”.

² CCE, sentencia 486-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 25.

³ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 40, 42 y 43.

⁴ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

7. Una vez revisada la decisión de la Sala, se verifica que no encasilla dentro de los supuestos señalados en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, por cuanto, el caso refiere a asuntos que comprometen la dignidad, al tratarse de un caso de posible discriminación a un servidor público en calidad de migrante que debía presentar su visa vigente para que sea renovado su contrato de servicios ocasionales, no obstante, la Sala no analiza este hecho y se limita a señalar que “[la] alegación concreta se centra en que el IESS ha renovado contratos de varios profesionales que se encontraban en situación similar”, y que “se ha seguido lo señalado en el COA y las normas legales”.
8. Así, de conformidad a lo señalado en el párrafo 5 punto (i) y (ii) del presente voto salvado, la sentencia de la Sala no posee motivación suficiente por cuanto “no basta afirmar de forma general que la vía contencioso – administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado, sino que, los jueces de la Sala tenían la obligación de revisar con detenimiento los hechos, más no cumplieron con razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan la dignidad o autonomía del accionante, y más bien refirieron que se trata de un asunto de “mera legalidad”.
9. Por tanto, la sentencia no ha cumplido con el estándar de suficiencia señalado en el párrafo 3 del presente voto salvado, pues cuando se trata de una alegación a la igualdad y no discriminación, es necesario que se revisen los estándares de motivación, en consecuencia, era obligación de los jueces realizar el correspondiente análisis para verificar la existencia de la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados por el accionante (tercer elemento).

3. Decisión

10. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió aceptar la acción extraordinaria de protección por haberse verificado que posee vicios motivacionales.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 365-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 365-21-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), con respeto a la decisión de mayoría, formulo el presente voto salvado a la sentencia 365-21-EP/24, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de noviembre de 2024.
2. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Sergio Miguel Salinas Cabrera (“**accionante**”). El decisión de mayoría consideró que la sentencia impugnada cumplía con el criterio de suficiencia motivacional exigible en las controversias en las que “se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos”.¹
3. Mi discrepancia con la decisión de mayoría radica en que, en mi juicio, la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada, conforme a los parámetros que exige esta Magistratura cuando en la acción de protección se “impugna actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos”.² Lo anterior, se debe a que, en la causa originaria, el accionante alegó que la institución accionada vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación.
4. En la demanda de acción de protección, el accionante cuestionó la violación de su derecho a la igualdad formal debido a que “varios profesionales de la salud que se encontraban en una situación similar siguen laborando hasta el día de hoy y sus contratos ocasionales han sido renovados”. Por su parte, en la audiencia de primer

¹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

² Desarrollados en la sentencia 556-20-EP/24. En esta decisión, la Corte Constitucional determinó que, en las acciones de protección presentadas por conflictos laborales con el Estado y sus servidores y servidoras, las judicaturas deben considerar, al menos, los siguientes criterios: i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado. ii) Lo que deben examinar los jueces es si el caso se enmarca en no de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, [...] los jueces deben razonar si el caso se refiere a o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que lo rodeen requieran una respuesta urgente. iii) Si [...] encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de violaciones de derechos alegadas. CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

nivel, el accionante cuestionó la violación de su derecho a la igualdad material dado que, en su juicio, “a nivel del sistema de salud se está sacando en una gran medida a médicos extranjeros”.

5. En esta línea, la judicatura de primer nivel concedió la acción de protección. En su análisis, identificó que el IESS dio por terminado el contrato de servicios ocasionales del accionante dado que no presentó su visa de trabajo, lo cual sería un requisito para su suscripción. A pesar de esta exigencia, la Unidad Judicial verificó que, en anteriores ocasiones, el IESS no le había solicitado este requisito para renovar su contrato de servicios ocasionales. Asimismo, cuestionó que el IESS no tuvo en cuenta que el pasaporte del accionante y la visa de trabajo, le serían entregados en una fecha determinada. A pesar de ello, y sin “tener en cuenta su situación”, dio por terminado su contrato ocasional, lo cual violó sus derechos.
6. Con relación a estos argumentos – y conforme lo reconoce la sentencia de mayoría en los párrafos 36 y 37 – la Corte Provincial concluyó que la terminación del contrato no violó el “contenido constitucional” del derecho al trabajo. Asimismo, determinó que era “evidente que no [se] violenta derecho alguno a la dignidad [...], sino que se refiere a un asunto meramente de cumplimiento de leyes preestablecidas, como lo es la libertad del IESS de terminar unilateralmente un contrato ocasional”. Por lo que, y en virtud de que no se vulneró el “contenido constitucional” del derecho al trabajo, la controversia debía ventilarse ante la justicia contencioso-administrativa.
7. En mi juicio, estas afirmaciones generalizadas no permiten verificar que, efectivamente, la Corte Provincial haya justificado que, aun con un argumento relativo a la vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión formal y material, la vía contencioso-administrativa resultaba adecuada y eficaz para resolver la causa. A fin de que tal conclusión se encuentre suficientemente motivada, estimo que las autoridades judiciales debían ofrecer una explicación pormenorizada sobre cómo esta vía le permitiría al accionante tutelar este derecho.
8. Por el contrario, en el caso examinado, la judicatura accionada afirmó que la vía contencioso-administrativa era la adecuada. No obstante, la Corte Provincial no justificó, en atención a las características particulares del caso, por qué esta resultaba idónea y eficaz para resolver la controversia. Lo anterior, adquiriría una relevancia particular dado que, conforme a la misma jurisprudencia de este Organismo, la acción de protección cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, puede ser procedente cuando se

compromete “notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor”, por ejemplo, en casos de discriminación.³

9. A la luz de las consideraciones expuestas, estimo que la sentencia impugnada no cumple con los elementos para que este suficientemente motivada, en atención a la sentencia 2006-18-EP/24 y a los criterios desarrollados en la sentencia 556-20-EP/24. La judicatura accionada no justificó por qué la vía contencioso-administrativa era idónea y eficaz para resolver la controversia, especialmente porque se esgrimió un cargo relativo a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Considero que, en este caso, dicho aspecto era significativo, dado que, de haber motivado la procedencia en los términos previstos en las sentencias señaladas *supra*, la acción de protección pudo ser procedente. Por lo tanto, la Corte Provincial debía justificar por qué la vía contencioso-administrativa era adecuada para solventar esta controversia, en atención a esta particularidad específica del caso.
10. En consecuencia, estimo que la acción extraordinaria de protección debía ser aceptada. La Corte debía declarar que la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada y, por lo tanto, debía ordenar que una nueva conformación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resuelva el recurso de apelación interpuesto en la causa de origen.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES



Firmado
digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 365-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

36521EP-76f0a

**Caso Nro. 365-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alf Lozada Prado; el día lunes dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; y, el día martes diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 867-21-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 867-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 867-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado por la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un recurso de revisión penal, al verificar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE) y el derecho a la defensa (art. 76.7), por cuanto se inadmitió el recurso sin haber convocado a una audiencia para que el recurrente pueda sustentarlo.

1. Antecedentes

1. El 23 de enero de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (“**Tribunal Penal**”) declaró la culpabilidad de C.A.V.Z.¹ (“**procesado**”) en calidad de autor del delito de violación,² cometido en contra de la niña N.E.R.A. En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de dieciséis años de reclusión mayor especial. El procesado interpuso recurso de nulidad y apelación.
2. El 27 de marzo de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial**”) desechó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado. El procesado interpuso recurso de casación.
3. El 19 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) declaró la nulidad

¹ A fin de precautar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de N.E.R.A., esta Magistratura omitirá los nombres del procesado y de la víctima, de conformidad con los artículos 44, 66 número 20 y 78 de la Constitución de la República y en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

² A la fecha de cometimiento del delito, estaba vigente el ahora derogado Código Penal (“**CP**”). El procesado fue declarado culpable con base en dicho cuerpo normativo, específicamente los artículos 512 numerales 1 y 3 y 513 numerales 2 y 3, que prescribían: “Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años; (...) 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación”. “Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo”.

procesal de todo lo actuado desde la audiencia de fundamentación de los recursos de nulidad y apelación.³ En razón de aquello, ordenó que se realice una nueva audiencia en la que se traten dichos recursos.

4. El 13 de diciembre de 2016, la Corte Provincial rechazó los recursos de nulidad y apelación y confirmó el fallo del Tribunal Penal. El procesado interpuso recurso de casación.⁴
5. El 15 de enero de 2018, mediante sentencia, la Corte Nacional declaró el recurso de casación como improcedente, puesto que el procesado no indicó el yerro de derecho en la sentencia recurrida.
6. El 4 de octubre de 2018, el procesado presentó recurso de revisión.⁵ El 26 de agosto de 2019, la Corte Nacional declaró improcedente el recurso de revisión, por considerar que no se logró demostrar el error de hecho incurrido por el Tribunal Penal.
7. El 20 de enero de 2020, el procesado presentó un nuevo recurso de revisión penal.⁶ El 4 de enero de 2021, la Corte Nacional declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión por considerar que “su pretensión no cumple con los requisitos mínimos previstos en la ley”.⁷

³ La Corte Nacional resolvió que: “se devela claramente que a pesar de haberse radicado la competencia en los doctores José Eladio Coral, Jaime Oscar Cadena Vallejo y Olavo Marcial Hernández Hidrobo, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el recurrente, se han desarrollado dos audiencias, vulnerándose el principio de concentración; esto es, una en la que los referidos jueces resolvieron únicamente el recurso de nulidad y otra para conocer y resolver el recurso de apelación en la que la doctora Luz Angélica Cervantes Ramírez, -jueza distinta en la integración del tribunal- ha actuado sin competencia, contraviniendo lo dispuesto en las normas antes invocadas, dando lugar a que el Tribunal no se haya integrado debidamente, impidiendo de esta manera que dicha sentencia surta efectos y siga su curso legal”.

⁴ Los cargos casacionales del procesado fueron: (i) contravención del artículo 76.7.1 CRE; (ii) contravención del artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal (“CPP”) ahora derogado, y del artículo 2 del CP; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 85, 86, y 143 del CPP.

⁵ El procesado fundamentó su recurso en las causales 3 y 6 del artículo 360 CCP. Al respecto, dicho cuerpo normativo señalaba que se podrá presentar recurso de revisión: “[...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; [...] 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”. Así, conforme se desprende de su recurso de revisión, solicitó que se recepen los testimonios de las siguientes personas T.S.B.M; L.S.C.C; E.L.C.V.C; F.J.M.G; y, M.E.F.R.

⁶ El accionante fundamentó su nuevo recurso de revisión en la causal 2 del artículo 360 del CPP, que señalaba: “[...] 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; [...]”. Al respecto, en su recurso de revisión, solicitó como nueva prueba que se incorpore la sentencia que ratificó su inocencia dentro de otro proceso penal por el mismo tipo de delito; (ii) pericia psiquiátrica; (iii) experticia de entorno social y familiar; y, (iv) que se recepen los testimonios de T.S.B.M; L.S.C.C; E.L.C.V.C; F.J.M.G; y, M.E.F.R.

⁷ Proceso de origen, p. 303.

8. El 22 de enero de 2021, C.A.V.Z (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Corte Nacional de 4 de enero de 2021 (“**decisión impugnada**”).⁸
9. El 21 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el accionante.⁹ En el referido auto, se solicitó a los jueces de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo dispuesto.
10. El 23 de octubre de 2024, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa y nuevamente solicitó a la Corte Nacional que remita su informe de descargo.
11. El 14 de noviembre de 2024, el proyecto fue puesto en conocimiento del pleno de la Corte y no reunió los votos necesarios para su aprobación. En tal virtud, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2024.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

13. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), en la garantía de la defensa (art. 76.7.a CRE) y en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE). Además, alega la

⁸ Cabe acotar que, en el SATJE, consta que el procesado accedió al beneficio penitenciario de pre-libertad, según consta en el auto dictado el 15 de marzo de 2021, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

⁹ El Tribunal de Sala de Admisión, estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce (jueza ponente), Teresa Nuques Martínez, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

vulneración al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar la vulneración a sus derechos, arguye los siguientes cargos:

14. En relación con el **debido proceso en la garantía a la defensa** (art. 76.7.a CRE), señala que su causa debía tramitarse bajo las normas del CPP. Agrega que el recurso de revisión debía resolverse mediante sentencia y no a través de un auto de inadmisión del recurso en mención. De tal manera, señala:

el trámite pertinente, estaba establecido en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; y, NO EXISTÍA EN DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO la figura de ADMISIBILIDAD o INADMISIBILIDAD para aceptación de un recurso extraordinario vertical de REVISIÓN PENAL, simplemente éste, una vez aceptada por el Juzgador Pluripersonal A quo subía en grado hacia la Corte Nacional de Justicia y en AUDIENCIA ORAL, RESERVADA Y CONTRADICTORIA, se resolvía dicho recurso, pero incluso los señores Jueces de la Corte Nacional, en **contra de norma expresa** me han negado el recurso, afectando al derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a b y c de la CRE.¹⁰ [...] (énfasis añadido)

[Agrega:] El simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, reservada en el presente caso, afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso [...].¹¹

15. En relación con el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante manifestó:

al dictar un AUTO en el que IDADMITE (sic) el recurso extraordinario, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, [...], sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan [...].¹²

16. En relación con los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del **trámite propio de cada procedimiento** (art. 76.3 CRE), a la garantía de la **motivación** (76.7.1 CRE), y a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante no desarrolla ningún argumento autónomo.

17. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda y se disponga a la Sala de la Corte Nacional que se tramite el recurso de revisión en debida forma.¹³

¹⁰ Acción extraordinaria de protección, p. 11.

¹¹ *Ibid.* p. 16.

¹² *Ibid.* p. 15.

¹³ *Ibid.* p. 29.

3.2. De la autoridad jurisdiccional accionada

18. Los jueces de la Corte Nacional no remitieron su informe de descargo pese a que este Organismo lo dispuso en reiteradas ocasiones.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁴
20. En relación con el cargo sintetizado en los párrafos 14 y 15 *supra*, esta Corte observa que el accionante centra sus alegaciones en que los jueces de la Corte Nacional habrían realizado un análisis de admisibilidad de su recurso. No obstante, señala que la normativa aplicable al caso (CPP) no otorgaba esta facultad, sino que se requería que se convoque a audiencia para que se fundamente el recurso de revisión y, posteriormente, se dicte sentencia. En casos previos¹⁵ en los que se formularon las mismas alegaciones, esta Corte ha tratado estos cargos a través del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE) y del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE). Por lo que, en este caso se analizarán las alegaciones del accionante a partir de dichos derechos y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio y afectó el derecho a la defensa, al haber efectuado un análisis de admisibilidad del recurso de revisión del accionante, en lugar de convocar a una audiencia para que pueda fundamentar dicho recurso?**
21. Respecto de los cargos contenidos en el párrafo 16 *supra*, el accionante se limita a enunciar las normas constitucionales, sin desarrollar ningún argumento autónomo sobre la vulneración de derechos atribuibles a una conducta judicial. Por ello, no se formula ningún problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio y afectó el derecho a la defensa, al haber**

¹⁴ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁵ Véanse las sentencias 1428-20-EP/24, 729-19-EP/24, y 1845-16-EP/21.

efectuado un análisis de admisibilidad del recurso de revisión del accionante, en lugar de convocar a una audiencia para que pueda fundamentar dicho recurso?

22. La Constitución consagra el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en el artículo 76 número 3, que señala: “[s]ólo se podrá juzgar a una persona [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Es decir, les corresponde a los operadores de justicia aplicar las normas de trámite previamente establecidas que correspondan a los procesos bajo su conocimiento, con el fin de dar seguridad a los justiciables y de garantizar el derecho a la defensa.
23. En el caso en análisis, el accionante alegó que en el CPP no existía la figura de admisibilidad del recurso de revisión; puesto que, una vez presentado, correspondía que la Corte Nacional de Justicia convoque a una audiencia y resuelva el recurso. El accionante alegó que en su caso la Corte Nacional actuó en contra de norma expresa, porque no se convocó a audiencia para fundamentar su recurso de revisión y, en su lugar, se habría realizado un examen de admisibilidad de su recurso, declarándolo indebidamente interpuesto.
24. Sobre lo anterior, este Organismo, al tratar un caso bajo similares características, sustanciado bajo las normas del CPP, emitió la sentencia 1196-20-EP/24. En esta decisión se refirió a la sentencia 1845-16-EP/21¹⁶ y señaló que, en aquel caso, se habría establecido que cuando la Corte Nacional rechaza un recurso de revisión “por no estar debidamente fundamentado” y sin convocar a una audiencia, no solo inobserva la garantía del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), sino que también se afecta el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE). Por ello, reconstruyó la siguiente regla de precedente:

Si (i) un recurso de revisión sustanciado conforme al CPP es rechazado sin convocarse a audiencia por (ii) incumplir los requisitos del art. 362 del CPP al no estar debidamente fundamentado [**supuestos de hecho**], entonces, se vulnera la garantía de ser juzgado con

¹⁶ La sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 25, señaló lo siguiente “(...) la vulneración de la regla de trámite afectó el derecho a la defensa del accionante en cuanto la inadmisión del recurso de revisión trajo como consecuencia que no se convoque a audiencia pública como correspondía según el artículo 366 del CPP. La falta de convocatoria a la audiencia derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediación (...) Como consecuencia, la inadmisión irregular del recurso de revisión le impidió al recurrente presentar las pruebas de las que se creía asistido para demostrar las causales en las que basaba su recurso”. Del mismo modo véase la sentencia 433-16-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 21.

observancia del trámite propio de cada procedimiento y se afecta el derecho a la defensa [consecuencia jurídica].¹⁷

25. Adicionalmente, en la sentencia 168-19-EP/21,¹⁸ este Organismo determinó que existen dos excepciones para que el tribunal a cargo del conocimiento del recurso de revisión sustanciado bajo las normas del CPP, no convoque a la audiencia: (i) si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, y (ii) si no se anuncian las pruebas que sustenta la causa de revisión. En dichos casos la audiencia resultaría inoficiosa.

26. Ahora bien, corresponde verificar si el presente caso se subsume dentro del precedente citado. Para ello, de la revisión del expediente se constata:

26.1. Primer supuesto de hecho (i): El accionante fue sentenciado en primera instancia el 23 de enero de 2015, con las reglas del CPP, ya que a la fecha de cometimiento del delito estaba vigente el Código Penal de la época. El 20 de enero de 2020 se presentó el recurso de revisión penal. La Corte Nacional rechazó el recurso de revisión mediante el auto 4 de enero de 2021, sin que se haya convocado a audiencia para que el accionante fundamente su recurso de revisión penal. Por lo que, se cumple con (i).

26.2. Segundo supuesto de hecho (ii): La Corte Nacional, mediante auto de 4 de enero de 2021, consideró que el recurso de revisión no está debidamente fundamentado, porque el accionante “no cumplió con los requisitos de fundamentación de solicitud de revisión, ni de prueba nueva, previstas en los artículos 360 y 362 del CCP, por lo que su pretensión impugnatoria no cumple con requisitos mínimos previstos en la ley”. Por lo tanto, se cumple el requisito (ii).

26.3. Consecuencia jurídica: La decisión de la Corte Nacional vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y afectó el derecho a la defensa.

27. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que este caso se subsume en la regla de precedente prevista en la sentencia 1845-16-EP/21 y, de la revisión del expediente, el caso no incurre en las dos excepciones de la regla (párr. 25 *supra*). De tal forma, se concluye que los jueces nacionales, al dar un trámite diferente al recurso de revisión presentado por el accionante y no sujetar su actuación al procedimiento establecido en

¹⁷ CCE, sentencia 1196-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 20.

¹⁸ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

el CPP, vulneraron la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y afectaron el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE) del accionante.

6. Reparación integral

28. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.¹⁹
29. En esta ocasión, esta Magistratura estima que corresponde dejar sin efecto el auto de 4 de enero de 2021 y retrotraer el proceso hasta el momento anterior al conocimiento del recurso de revisión por parte de la judicatura accionada para que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de revisión presentado por el accionante en audiencia, conforme lo establecía el CPP.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección 867-21-EP.
2. **Declarar** que el auto impugnado de 4 de enero de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE).
3. **Disponer**, como medidas de reparación:
 - 3.1 **Dejar sin efecto** el auto emitido el 4 de enero de 2020 por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de

¹⁹ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37 y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

Justicia dentro del recurso de revisión presentado por el accionante C.A.V.Z.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y ordenar que una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, resuelva el recurso de revisión interpuesto por el accionante en audiencia, conforme lo establecía el CPP.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Jueces: Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 867-21-EP/24**VOTO SALVADO****Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez; y, juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. Consta en la sentencia 867-21-EP/24, de 05 de diciembre de 2024, que bajo las normas del Código de Procedimiento Penal “cuando la Corte Nacional rechaza un recurso de revisión ‘por no estar debidamente fundamentado’ y sin convocar a una audiencia, no solo inobserva la garantía del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), sino que también se afecta el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE)”. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional debe realizar la antedicha convocatoria a audiencia, salvo dos excepciones “(i) si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, y (ii) si no se anuncian las pruebas que sustenta la causa de revisión. En dichos casos la audiencia resultaría inoficiosa”.
2. De tal modo el voto de mayoría concluyó que “este caso se subsume en la regla de precedente prevista en la sentencia 1845-16-EP/21 y, de la revisión del expediente, el caso no incurre en las dos excepciones de la regla”, dejando constancia que procedieron “los jueces nacionales, al dar un trámite diferente al recurso de revisión presentado por el accionante y no sujetar su actuación al procedimiento establecido en el CPP”.
3. Es así que la decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección por violación de las garantías del artículo 76 números 3 y 7 de la Constitución; y, dispuso “[r]etrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y ordenar que una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, resuelva el recurso de revisión interpuesto por el accionante en audiencia, conforme lo establecía el CPP”.
4. La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional facultan a presentar voto salvado cuando se discrepe con la decisión mayoritaria. Con base en lo señalado, consignamos esta disidencia bajo la siguiente estructura: 1. Antecedentes; 2. Pretensión y argumentos de las partes; 3. Planteamiento del problema jurídico; 4. Resolución del problema jurídico; y, 5. Conclusión.

1. Antecedentes

5. El 23 de enero de 2015, en el marco del proceso penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Tribunal Penal**”), declaró la responsabilidad penal del señor C.AV.Z¹ (“**procesado**”) por el cometimiento del delito de violación, en contra de una niña, tipificado en los artículos 512 numerales 1 y 3 y 513 del Código Penal.² En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de dieciséis años de reclusión mayor especial.
6. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación y nulidad. Ambos fueron negados el 27 de marzo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
7. Respecto de esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación. En sentencia de 19 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, declaró la nulidad procesal de todo lo actuado, desde la audiencia de fundamentación de los recursos de nulidad y apelación.³

¹ A fin de precautar el derecho a la intimidad y garantizar la confidencialidad de la víctima como del procesado, pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima, este Organismo mantendrá en reserva sus nombres y el número del proceso, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar.

² A la fecha de cometimiento del delito, estaba vigente el ahora derogado Código Penal. El procesado fue declarado culpable con base en dicho cuerpo normativo, específicamente los artículos 512 y 513, que prescribían:

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años; 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.

³ En lo principal, la Sala resolvió lo siguiente: “Con lo que se devela claramente que a pesar de haberse radicado la competencia en los doctores José Eladio Coral, Jaime Oscar Cadena Vallejo y Olavo Marcial Hernández Hidrobo, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el recurrente, se han desarrollado dos audiencias, vulnerándose el principio de concentración; esto es, una en la que los referidos jueces resolvieron únicamente el recurso de nulidad y otra para conocer y resolver el recurso de apelación en la que la doctora Luz Angélica Cervantes Ramírez, -jueza distinta en la integración del tribunal- ha actuado sin competencia, contraviniendo lo dispuesto en las normas antes invocadas, dando lugar a que el Tribunal no se haya integrado debidamente, impidiendo de esta manera que dicha sentencia surta efectos y siga su curso legal”.

8. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, rechazó los recursos de nulidad y apelación, confirmando el fallo del Tribunal Penal.
9. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, luego de convocada y efectuada la audiencia, se declaró improcedente el recurso de casación, en sentencia de 15 de enero de 2018, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia.
10. El 04 de octubre de 2018, el procesado presentó recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia.⁴ Mismo que fue rechazado el 26 de agosto de 2018, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia.⁵
11. El 20 de enero de 2020, el procesado presentó un nuevo recurso de revisión penal,⁶ el cual fue declarado indebidamente interpuesto, el 04 de enero de 2021 por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Penal**”).
12. El 22 de enero de 2021, C.A.V.Z (“**accionante**” o “**procesado**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Penal de 04 de enero de 2021 (“**decisión impugnada**”).⁷

⁴ En su primer recurso de revisión, el accionante fundamentó la interposición del recurso en la causal 3 y 6 del artículo 360 del CPP. Al respecto, dicho cuerpo normativo señalaba que se podrá presentar recurso de revisión: “[...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; [...] 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”. Así, conforme se desprende de su recurso de revisión, solicitó que se recepten los testimonios de las siguientes personas T.S.B.M; L.S.C.C; E.L.C.V.C; F.J.M.G; y, M.E.F.R.

⁵ Se convocó a audiencia oral, reservada y el procesado fundamentó su recurso de revisión. Posteriormente, los jueces redujeron su sentencia a escrito.

⁶ Esta vez, el accionante fundamentó su recurso de revisión en la causal 2 del artículo 360 del CPP: “[...] 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; [...]”. Al respecto, en su recurso de revisión, solicitó que se recepten los testimonios de las siguientes personas T.S.B.M; L.S.C.C; E.L.C.V.C; F.J.M.G; y, M.E.F.R.

⁷ Cabe acotar que, en el SATJE consta que el procesado accedió al beneficio penitenciario de pre-libertad, según consta en el auto dictado el 15 de marzo de 2021, por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

13. En auto de 21 de junio de 2021, notificado el 01 de julio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el accionante.⁸
14. El 14 de noviembre de 2024, se resorteó la causa y la ponencia recayó en el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

2. Pretensión y argumentos de las partes

2.1. Del accionante

15. El accionante aduce que la decisión impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en relación al principio de legalidad y las garantías de defensa, y motivación; y, seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a) y l); y 82 de la Constitución de la República.
16. Así, el procesado afirma que la Sala Penal no habría actuado en respeto al trámite propio del procedimiento, debido a que, al sustanciarse su causa bajo las normas del Código de Procedimiento Penal, el recurso de revisión debía resolverse mediante sentencia y no a través de un auto de inadmisión del recurso en mención. En lo atinente a ello, señala:

[...] el trámite pertinente, estaba establecido en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; y, NO EXISTÍA EN DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO la figura de ADMISIBILIDAD o INADMISIBILIDAD para aceptación de un recurso extraordinario vertical de REVISIÓN PENAL, simplemente éste, una vez aceptada por el Juzgador Pluripersonal A quo subía en grado hacia la Corte Nacional de Justicia y en AUDIENCIA ORAL, RESERVADA Y CONTRADICTORIA, se resolvía dicho recurso, pero incluso los señores Jueces de la Corte Nacional, en contra de norma expresa me han negado el recurso, afectando al derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a b y c de la CRE (énfasis en el original).

17. En línea con lo anterior, el accionante manifestó que:

[...] al dictar un AUTO en el que IDADMITE (sic) el recurso extraordinario, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y

⁸ El Tribunal de Sala de Admisión, estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. En el referido auto, se solicitó a los jueces de la Sala Penal que, en el término de 10 días, presenten su informe de descargo, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derecho penal mínimo, o al menos queda en teoría en muchos casos como éstos.

18. Posteriormente, el accionante realiza una descripción del proceso que declaró su responsabilidad penal, transcribe los derechos presuntamente vulnerados, así como artículos de la Constitución, principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
19. Finalmente, el accionante solicita que se admita su demanda y se disponga a la Sala de la Corte Nacional que tramite en debida forma el recurso de revisión por él propuesto.

2.2. De la autoridad jurisdiccional accionada

20. Pese a haberse dispuesto en autos de 21 de junio de 2021, 23 de octubre de 2024 y 20 de noviembre de 2024, que los jueces actuantes de la Sala Penal remitan su informe de descargo con relación al presente caso, no han dado cumplimiento a lo anterior.

3. Planteamiento del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁹
22. Aun cuando el accionante ha invocado varios derechos tales como, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en relación al principio de legalidad y las garantías de defensa, motivación y seguridad jurídica, en su demanda presenta un único argumento claro y completo (véase párrafos 16 y 17 *ut supra*). Esto es, que los jueces de la Sala Penal habrían realizado un análisis de admisibilidad, siendo que el trámite previsto bajo la normativa aplicable al caso (Código de Procedimiento Penal), requería que se convoque a audiencia para que el recurso de revisión sea fundamentado en esta y, posteriormente, se dicte sentencia. Así, reconduciendo los mencionados cargos, se abordará lo antedicho desde el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de trámite propio.

⁹ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

23. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Penal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de trámite propio, al no haber convocado a audiencia para que el accionante fundamente su recurso de revisión, y por haber efectuado un análisis de admisibilidad en lugar de dictar una sentencia, inobservando lo previsto en el Código de Procedimiento Penal?

24. Respecto a los cargos contenidos en el párrafo 18 *ut supra*, dado que el accionante se limita a relatar los hechos del proceso de origen, así como a transcribir distintas normas y derechos, pese a hacer un esfuerzo razonable, no existe un argumento mínimamente claro y completo que le permita pronunciarse sobre ello. Cabe acotar que los derechos invocados no contienen una base fáctica ni justificación jurídica alguna, que permita entender cómo la Sala Penal vulneró de manera directa e inmediata los referidos derechos.
25. En atención a lo anterior, se procederá a efectuar el análisis correspondiente para el problema jurídico formulado.

4. Resolución del problema jurídico

¿La Sala Penal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de trámite propio, al no haber convocado a audiencia para que el accionante fundamente su recurso de revisión, y por haber efectuado un análisis de admisibilidad en lugar de dictar una sentencia, inobservando lo previsto en el Código de Procedimiento Penal?

26. El accionante refiere que la Sala Penal inobservó la garantía del debido proceso en lo relativo al cumplimiento del trámite propio, por cuanto no fue convocado a audiencia para fundamentar su recurso de revisión. Argumenta que, en su lugar, se inobservó lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, puesto que se habría realizado un examen de admisibilidad, en lugar de dictar sentencia como correspondía.
27. Así, la CRE recoge la garantía del debido proceso respecto al cumplimiento del trámite propio, el artículo 76 numeral 3 de la CRE, reza: “3. [...] [s]ólo se podrá juzgar a una persona [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En sentencia 1568-13-EP/20, este Organismo resaltó que, la legislación procesal debe configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en cada procedimiento, a través

de un conjunto de reglas de trámite. En atención a lo antedicho, la Corte concluyó lo siguiente:

No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.¹⁰

- 28.** Así, cuando se alegue la inobservancia de una norma procesal, invocando el derecho al debido proceso, corresponde identificar, en primer lugar, si en efecto existe una regla de trámite que fue inobservada y, en segundo lugar, que se verifique si dicha inobservancia socavó el debido proceso en tanto principio. Es decir, si dicha inobservancia acarrió la vulneración del derecho a la defensa del accionante. Solo así cobra relevancia constitucional la inobservancia de una norma de rango legal, caso contrario –*prima facie*– estaríamos en la esfera de la mera legalidad.
- 29.** De conformidad con el año en el cual inició el proceso penal de origen, se debía aplicar el Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”) para tramitar el recurso de revisión, cuerpo normativo ahora derogado. Esto lo manifiesta el accionante en la demanda que nos ocupa, y lo reconoce la propia Sala Penal en la decisión impugnada. Así, aun cuando el accionante no ha determinado cuál es la norma expresa del CPP que contiene la regla que fue supuestamente inobservada, el mencionado recurso se encontraba regulado en los artículos 359 a 368 del CPP. Dicho cuerpo normativo, disponía que una vez que se presente el recurso, debía sustanciarse el mismo a través de una audiencia:

La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable[...].¹¹

- 30.** Adicionalmente, el artículo 367 del CPP disponía que, una vez que se efectúe la audiencia: “[c]uando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen”. Lo anterior fue

¹⁰ CCE, sentencia 1568-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párr. 17.4.

¹¹ Código de Procedimiento Penal (derogado en 2014), artículo 366.

ratificado por esta Corte en sentencia 246-16-SEP-CC,¹² por lo que, queda claro que “[...] el proceso no contempl[a] una fase de admisibilidad del recurso y orden[a] que este concluya con sentencia [...]”.¹³

- 31.** Con relación a la sustanciación del recurso de revisión, bajo el CPP, en sentencia 1196-20-EP/24, este Organismo también ha reconocido la siguiente regla:

La sentencia en referencia [1845-16-EP/21] contiene una regla de precedente en el siguiente sentido: Si, (i) un recurso de revisión sustanciado conforme al CPP es rechazado sin convocarse a audiencia por (ii) incumplir los requisitos del art. 362 del CPP al no estar debidamente fundamentado (supuesto de hecho), entonces, se vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y se afecta el derecho a la defensa (consecuencia jurídica).¹⁴

- 32.** Cabe acotar que, mediante sentencia 168-19-EP/21, la Corte estableció dos excepciones a la regla antes referida, indicando que: “[...] esta Corte advierte que no sería necesaria la convocatoria a audiencia [i] si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinto de la fundamentación que debe hacerse en audiencia, [ii] o si no anuncia las pruebas que sustenta la causa de revisión. En estos casos la audiencia resultaría inoficiosa”. En otras palabras, si se verifica cualquiera de estos supuestos, el no haber realizado la audiencia no cobraría relevancia constitucional porque la misma sería “inoficiosa”.

- 33.** En lo concerniente al presente caso, cabe aclarar que el accionante presentó su recurso de revisión fundamentado en la causal 2 del artículo 360 del CPP, mismo que prescribía que habrá lugar al recurso de revisión: “[...] [s]i existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; [...]”. Con base en ello, la Sala Penal determinó lo siguiente:

Conforme la norma citada ut supra [artículo 360 numeral 2 del CPP], quedan establecidos dos parámetros claramente definidos, a ser observados por [el] impugnante, en primer lugar, este tiene la obligación de proveer a su escrito de una fundamentación lógica y conducente respecto del contenido de la causal alegada, que en este caso corresponde al análisis de dos sentencias condenatorias, sobre un mismo delito, contra diversas personas, esto es que deba comprender misma identidad objetiva y diversa identidad subjetiva, cuya subsecuente dicotomía, provoque una evidente contradicción que revele el error de hecho en la sentencia impugnada. [...]

¹² CCE, sentencia 246-16-SEP-CC, 03 de agosto de 2016, p. 23.

¹³ CCE, sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 22.

¹⁴ CCE, sentencia 1196-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 20.

[...] el censor se refiere de forma genérica a dos sentencias, la una absolutoria (dictada dentro de la causa [...]); y la otra condenatoria (emitida dentro del sub iudice), sin proveer a su libelo de una fundamentación lógica y conducente respecto del contenido de la causal alegada, en la medida en que, por un lado, refiere que existe una sentencia absolutoria dictada a su favor, respecto "de los mismos hechos", dentro de la causa [...], y por otro lado, también subraya que se trata de otra víctima cuando dice "pero con la otra hermana de la víctima", a partir de lo cual, se colige que ambos procesos han sido impulsados por distintos hechos, en contra de la misma persona, lo que no se compadece con los presupuestos descritos en la causal invocada, que requiere que para que exista contradicción en las sentencias, se debe tratar de los mismos hechos, en contra de diferentes personas.

En este orden de ideas, la configuración [de] la causal segunda, del artículo 360 del CP (sic), es posible únicamente cuando la conducta del o los condenados en la sentencia contradictoria, excluye la conducta o autoría de quien recurre, como producto de un error de hecho [...]

- 34.** En relación a lo resuelto por la Sala Penal, cabe acotar que, en su demanda de acción extraordinaria de protección, el propio accionante aduce lo siguiente respecto al recurso de revisión que interpuso:

Debo indicar que existió también otro proceso penal en mi contra en virtud de los mismos hechos, pero con la otra hermana de la presunta víctima, proceso penal que fue declarado la INOCENCIA al compareciente y recurrente, ya que se demostró el móvil de las denuncias, proceso penal signado con el número [...], que adjunto en 51 Fojas debidamente certificadas otorgadas por este Tribunal de Garantías Penales.

- 35.** Así, en lo principal, lo que afirma la Sala Penal es que el recurso de revisión, bajo la causal invocada por el accionante, supone analizar la existencia de “[...] dos sentencias condenatorias, sobre un mismo delito, contra diversas personas”. Es decir, ambas sentencias, a criterio de la Sala Penal, deben “comprender misma identidad objetiva y diversa identidad subjetiva, cuya subsecuente dicotomía, provoque una evidente contradicción que revele el error de hecho en la sentencia impugnada”. Ergo, bajo el antedicho criterio, la Sala Penal, conforme a la ley, requirió que el procesado presente, a forma de prueba nueva, una sentencia que cumpla con lo antes expuesto.
- 36.** Así, la Sala Penal determinó que: “[...] ambos procesos han sido impulsados por distintos hechos, en contra de la misma persona, lo que no se compadece con los presupuestos descritos en la causal invocada, que requiere que para que exista contradicción en las sentencias, se debe tratar de los mismos hechos, en contra de diferentes personas”. Es por este motivo que, la Sala Penal resolvió que no se presentó prueba nueva que sirva para sustentar la causal de revisión invocada por el accionante. Esto es, una sentencia capaz de demostrar la existencia de dos resoluciones judiciales

contradictorias, por haberse dictado en contra de distintas personas, y por los mismos hechos.

- 37.** Por consiguiente, en este caso, la Sala Penal emitió un pronunciamiento frente a la falta de anuncio de una prueba que sustente la causal de revisión invocada. Es decir, la causal 2 del artículo 360 del CPP. Luego, a criterio de la Sala Penal, el accionante no anunció ni presentó una sentencia contradictoria con la sentencia condenatoria que pesaba en su contra, aun cuando era su obligación legal presentarla. Por este motivo, estimó que no era necesario continuar con el trámite correspondiente, es decir, convocar y sustanciar el recurso en audiencia:

Con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se concluye que [...] no cumplió con los requisitos de [...] prueba nueva, previstas en los artículos 360 y 362 del CPP por lo que su pretensión impugnatoria no cumple con requisitos mínimos previstos en la ley para continuar con el trámite respectivo.

- 38.** Luego, se verifica que aun cuando no se convocó a audiencia y el análisis efectuado apuntaría a que se haya habilitado –de cierta manera- una fase de admisibilidad, situación que es contraria a lo dispuesto en el CPP, esto no es relevante conforme a la excepción planteada en el párrafo 32 *ut supra*. Lo anterior pues, considerando las connotaciones particulares de este caso, la Sala Penal determinó que no se anunció la prueba nueva conforme a la causal invocada por el procesado, por ende, convocar a audiencia se tornaría en inoficioso.
- 39.** Por las razones esgrimidas, no se encuentra que este caso se subsuma en la regla de precedente prevista en la sentencia 1845-16-EP/21. Por el contrario, como ha quedado evidenciado, se enmarca en la excepción desarrollada mediante sentencia 168-19-EP/21. De hecho, como se ha demostrado, esta circunstancia explica por qué no cobra relevancia constitucional la inobservancia de la regla de trámite prevista en el CPP en lo relativo a la audiencia. Pues el procesado recibió una respuesta en cuanto al fondo del asunto presentado ante la Sala Penal. Sin que se evidencie que, la falta de fundamentación en audiencia, haya motivado el rechazo de su recurso, ni haya violado derechos.
- 40.** Así, se enfatiza la importancia del análisis casuístico de los contornos del caso concreto, por ello respecto de la sentencia 1845-16-EP/21, el examen de la relevancia de la audiencia debe atenerse a los hechos y particularidades del caso que permita resolver el problema jurídico planteado.

41. Por las razones esgrimidas en párrafos anteriores, la inobservancia del artículo 366 del CPP para este caso en concreto, no cobra relevancia constitucional. Por lo tanto, no se encuentra una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio del procedimiento.

5. Conclusión

42. En mérito de todo lo expuesto, procedía desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA
TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
HILDA
TERESA NUQUES
MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.30
20:43:55 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 867-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

86721EP-77e76

**Caso Nro. 867-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; el día martes treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; y el día viernes diez de enero de dos mil veinticinco el voto salvado de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.